



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0256/2024.**

Sujeto Obligado: **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0256/2024

Sujeto Obligado:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de constancias de un expediente digital.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente pretendió inconformarse por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Constancias, expediente digital, folio, copia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0256/2024

SUJETO OBLIGADO:
Agencia Digital de Innovación Pública de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0256/2024**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **092077924000307** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo que sigue:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, **teniéndose por presentada oficialmente el veintiséis de agosto** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Copia de las constancias que integran el expediente digital del folio SUAC-2805242613847.
[...][Sic.]

Medio de Recepción.
Domicilio

Colaboró Jose Luis Muñoz Andrade y Karla Romina Ceballos Alvarez.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir los datos:

Copia Certificada

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el ente recurrido notificó el oficio número **ADIP/DGAJN/STyDP/715/2024**, de doce de septiembre, emitido por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

[...]

En atención a las diversas solicitudes de acceso a datos personales que realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron registradas con los números de folio 092077924000304, 092077924000305, 092077924000306, 092077924000307, 092077924000308, 092077924000309, 092077924000310. Al respecto, con fundamento en los artículos 47, 48, 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 92, 93 y 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral 22 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la disponibilidad de las respuestas recaídas a sus solicitudes de acceso a datos personales, mismas que se ponen a su disposición previa acreditación de su identidad, de conformidad con el artículo 47 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el artículo 94 segundo párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los numerales 20, 21, 22 y 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en los que se señala que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular o, en su caso, la personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

En ese sentido, independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia.

Cabe señalar que con fundamento en el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para acreditar la identidad del titular, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envió o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior; se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

21. Cuando la resolución otorgue el acceso a los datos personales sin que implique costo para el solicitante, éste deberá de acreditar su identidad ante la Oficina de Información Pública en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la determinación. Dentro de este mismo plazo el Ente Obligado deberá proporcionar los datos solicitados.

Para tal efecto, en un plazo máximo de diez días, a partir de la notificación del presente oficio, deberá presentarse con una identificación oficial vigente, de las señaladas anteriormente, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, ubicadas en Calle José Mariano Jiménez, Número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

No obstante, a efecto de brindarle una mejor atención, se le solicita atentamente que de manera previa se ponga en contacto con esta Unidad de Transparencia al correo electrónico: transparencia.adip@cdmx.gob.mx, o al teléfono 5554475100. Ext. 13315, para agendar la fecha y hora de su visita.

REMITENTE

CALLE JOSE MARIANO JIMÉNEZ NÚMERO 13,
COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,
C.P. 06080, CIUDAD DE MÉXICO,
TELÉFONO: 55 3090 0500 EXT.119

DESTINATARIO

E SERVICIO POSTAL MEXICANO
 Vicente García Torres #235
 Col. El Rocedal
 Ciudad de México D.F. 04330
 RFD: SPN86060005
 04330 PONEN PALACIO POSTAL
 Cédula # 9 Operación 00000041803

CARTA PAL. FOL. PR 1 30gr 19.40
 Registrado # 000138209610X

IVA	16.00%	3.10
TOTAL		22.50
PAGO EFECTIVO		22.50
CAMBIO		0.00

17-Sep-2024 / 13:40:35
 SPN86060005 Les agradece su visita
 Hasta pronto
 Atenciones: 865-0000
 Buzón: 5340-3330
www.correosdemexico.gob.mx

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de septiembre, siendo las 09:25 horas la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravió de lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el plazo de respuesta a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO no debe exceder de quince días contados a partir de la recepción de La solicitud. En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la presenté el 25 de agosto del 2024 y se tuvo por recibida el día 26 de agosto del 2024, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del 26 de agosto al 13 de septiembre del 2024, ya que los días 25 y 31 de agosto, así como 1, 7 y 8 de septiembre del 2024, fueron inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México. Sin embargo, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México fue omisa en dar respuesta a mi solicitud.

[Sic.]

Asimismo el particular anexó el siguiente documento:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
P r e s e n t e .

Por medio del presente, comparezco en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 82, 83 y 90 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para interponer el presente **Recurso de Revisión** en relación con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **092077924000307**; por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

I. Área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

II. Nombre del titular que recurre y domicilio para recibir notificaciones.

[REDACTED], señalando como domicilio para recibir y oír cualquier tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED], Ciudad de México.

III. Fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

25 de agosto del 2024.

IV. Acto que se recurre.

La falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **092077924000307**.

V. Razones o motivos de inconformidad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el plazo de respuesta a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO **no debe exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud**.

En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la **presenté el 25 de agosto del 2024** y se tuvo por **recibida el día 26 de agosto del 2024**, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del **26 de agosto al 13 de septiembre del 2024**, ya que los días 25 y 31 de agosto, así como 1, 7 y 8 de septiembre del

2024, fueron **inhábiles** en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México.

Sin embargo, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México fue omisa en dar **respuesta** a mi solicitud.

Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en la solicitud que nos ocupa señalé **domicilio** para recibir y oír notificaciones.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular.

Anexo al presente, copia de mi identificación oficial.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de datos personales 092077924000307.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.

Ciudad de México a 18 de septiembre del 2024

IV. Turno. El diecinueve de septiembre, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de derechos ARCO, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0256/2024**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la Parte Recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 092077924000307.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.20. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, esto es, porque no se actualiza alguno de los supuestos establecidos por el artículo 90 de la Ley en comento.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”

Ahora bien, de confrontar el escrito de interposición del recurso, con el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, es posible dilucidar que **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia**, como se verá a continuación:

- a) El veintiseis de agosto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de derechos ARCO, en la cual requirió la copia de las constancias del expediente digital con folio SUAC-2805242613847.
- b) El Sujeto Obligado, el diecisiete de septiembre, dio respuesta a la solicitud de derechos ARCO, teniendo como límite para la disposición ese mismo día.

- c) El particular, por medio de su recurso de revisión, se agravió por recibir la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, fuera del tiempo establecido por norma. Sin embargo, dicha causal no se configura.

De lo antes dicho, es menester ilustrar la presente decisión, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) En virtud de que si se presentó la solicitud el veinticinco de agosto, pero por ser domingo, día inhábil, se tuvo por presentada oficialmente el veintiséis de agosto, y considerando que los plazos comienzan a contarse a partir del día siguiente al que ingresa, el plazo para dar respuesta corrió del **martes veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre**, tomando en cuenta que el treinta y uno de agosto y uno, siete, ocho, catorce, quince y **dieciséis** de septiembre fueron días inhábiles.
- b) En relación con lo anterior, el sujeto obligado notificó la respuesta el diecisiete de septiembre, siendo este el último día hábil dentro del plazo establecido antes mencionado.

Por lo anterior, y teniendo en consideración que la solicitud de información ingresó el veinticinco de agosto de la presente anualidad a las 20:18:25, siendo día inhábil, se tuvo por presentada el veintiséis de agosto, por lo que el plazo de quince días hábiles para otorgar respuesta por parte del Sujeto Obligado corrió del veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre descontándose los días treinta y uno de agosto y uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre por ser días inhábiles.

Ahora bien, debido a que el artículo 83 de la Ley de Datos Personales aplicable en la Ciudad de México establece que toda persona podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación,

cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada, sin embargo, esta situación no se configura en razón de que el Sujeto Obligado notificó la disposición de la respuesta dentro del plazo otorgado para ello, por lo que, el Sujeto Obligado se encontraba dentro del plazo para dar respuesta.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0256/2024

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.